

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA LA EXCLUSIÓN DE MUT MARKETING, S.L., PROJECT FOLDER, S.L. Y SALES MARKETING CATALUNYA, S.L. DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO DE DISEÑO, CONCEPTUALIZACIÓN, PRODUCCIÓN Y OTROS SERVICIOS ASOCIADOS DE LA CEREMONIA DE ENTREGA DE LOS PREMIOS “MWCAPITAL AWARDS 2024-2025” PARA FUNDACIÓ BARCELONA MOBILE WORLD CAPITAL FOUNDATION**

Exp. A/F202505/S

---

D. Francesc Fajula de Quintana, en nombre y representación de la **Fundació Barcelona Mobile World Capital Foundation** (en adelante, “**MWCapital**”), en mi condición de órgano de contratación en virtud de las atribuciones conferidas por acuerdo del Patronato de la Fundación en fecha de 19 de noviembre de 2019.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Que en fecha 25 de febrero de 2025, el Director General de MWCapital acordó la aprobación del expediente de contratación del contrato para la prestación de un servicio de diseño, conceptualización, producción y otros servicios asociados de la ceremonia de entrega de los premios “MWCapital AWARDS 2024-2025” para Fundació Barcelona Mobile World Capital Foundation.

**Segundo.** Que, el mismo 25 de febrero de 2025, se publicó el correspondiente anuncio de licitación en el perfil de contratante, juntamente con los documentos que regían la licitación; es decir, el pliego de cláusulas particulares y el pliego de prescripciones técnicas, concediéndose, tras la resolución del órgano de contratación en fecha 12 de marzo de 2025 de ampliación del plazo de prestación de ofertas, un plazo final de veintiséis (26) días naturales para la presentación de las proposiciones.

**Tercero.** Que, en fecha de 24 de marzo de 2025, a las 12:00 horas, expiró el plazo de presentación de las ofertas, habiendo concurrido cinco (5) operadores económicos a la licitación:

1. TOWER BRIDGE, S.L.
2. 21 GRAMOS MARKETING DE PESO, S.L.
3. PROJECT FOLDER, S.L.
4. MUT MARKETING, S.L.
5. SALES MARKETING CATALUNYA, S.L.

**Cuarto.** Que, en fecha 31 de marzo de 2025, tuvo lugar el acto de apertura del sobre 1, correspondiente a la verificación de la aptitud de las empresas concurrentes, en el que la Mesa de Contratación, una vez revisada y analizada la documentación de los operadores económicos concurrentes (esto es, TOWER BRIDGE, S.L.; 21 GRAMOS MARKETING DE PESO, S.L.; PROJECT FOLDER, S.L.; MUT MARKETING, S.L.; SALES MARKETING CATALUNYA, S.L.), constató que cumplían con los requisitos de aptitud, capacidad y solvencia económica y técnica, así como con el compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales exigidos en el pliego de cláusulas particulares, y a cuyo efecto presentaron el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) y la declaración responsable correspondiente y se les emplazó para su posterior y fehaciente acreditación ante la Mesa de Contratación; y en cualquier caso, con carácter previo a la adjudicación del contrato.

**Quinto.** Que, el mismo día 31 de marzo de 2025, tuvo lugar el acto de apertura del sobre 2, correspondiente a la aplicación de los criterios de adjudicación subjetivos o ponderables en función de un juicio de valor, de los cinco (5) ofertantes aceptados en esta fase:

1. TOWER BRIDGE, S.L.
2. 21 GRAMOS MARKETING DE PESO, S.L.
3. PROJECT FOLDER, S.L.
4. MUT MARKETING, S.L.
5. SALES MARKETING CATALUNYA, S.L.

**Sexto.** Que, en fecha 22 de abril de 2025, ha tenido lugar la sesión de la Mesa de Contratación para analizar y, en su caso, ratificar el contenido y conclusiones del informe técnico realizado por la ponencia técnica, de fecha 17 de abril de 2025.

**Séptimo.** Que la Mesa de Contratación, de acuerdo con el referido informe técnico de la ponencia técnica, ha constatado, respecto de las cinco (5) proposiciones presentadas por los operadores económicos que habían superado la fase de verificación de su aptitud y no habían incurrido en deficiencias a la hora de presentar su oferta, que una de ellas, esto es la presentada por MUT MARKETING, S.L., había incorporado en su Sobre 2 la carpeta “*Altra documentació*” con la Certificación EventSost y la acreditación de Empresa BCorp: Entidad certificada con sello BCorp, certificados todos ellos que son objeto de valoración en los criterios de adjudicación objetivos o evaluables de forma automática del Sobre 3 hasta con cuatro (4) puntos, de conformidad con el apartado I.1.2.e) del cuadro de características del Pliego de Cláusulas Particulares, en los siguientes términos:

**“I.1.2. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN OBJETIVOS EVALUABLES MEDIANTE FÓRMULAS Y/P AUTOMÁRTICOS (hasta un máximo de 51 puntos)**

[...]

**e) Certificaciones de sostenibilidad (hasta un máximo de 4 puntos)**

*Se valorará con **cuatro (4) puntos** la posesión de uno o más certificados que demuestren el compromiso del licitador con prácticas sostenibles en la producción y organización de eventos, con el objetivo de reducir el impacto ambiental y maximizar el impacto social positivo, en línea con el posicionamiento de los MWCapital AWARDS.*

*Los certificados reconocidos incluyen, pero no se limitan a:*

- ISO 14001: Gestión Ambiental
- ISO 20121: Gestión Sostenible de Eventos
- Certificación EventSost
- Empresa BCorp: Entidad certificada con el sello BCorp
- ISO 26000: Responsabilidad social
- EMAS
- Certificación de Eventos Sostenibles Biosphere

*Medio de acreditación: Mediante declaración responsable, siguiendo el modelo de oferta económica y otros criterios automáticos adjunto a los pliegos, debiendo presentar copia de los certificados vigentes correspondientes.”*

Así pues, la Mesa de Contratación pudo conocer que la empresa MUT MARKETING, S.L., obtendría la puntuación máxima en este criterio del sobre 3, esto es un total de cuatro (4) puntos, dado que anticipaba su compromiso con las prácticas sostenibles en la producción y organización de eventos al aportar dos de los certificados reconocidos.

**Octavo.** En virtud de lo expuesto, y dada la relevancia de los criterios referidos en la ponderación total (hasta con 4 puntos sobre un total de 100), que la información aportada en sobre erróneo puede permitir calcular, al menos, una puntuación mínima y máxima que podría llegar a obtener la empresa en la evaluación de estos criterios automáticos de forma previa a la apertura del Sobre 3, apreciando la vulneración del secreto de las proposiciones y constatando que se ha comprometido la valoración objetiva e imparcial de las ofertas, la Mesa de Contratación ha considerado que resulta adecuado proponer la exclusión del operador económico MUT MARKETING, S.L., por respeto a los principios de la contratación de igualdad de trato y no discriminación de licitadores.

En virtud de lo expuesto, la Mesa de Contratación ha acordado elevar al órgano de contratación la propuesta de exclusión de MUT MARKETING, S.L., del procedimiento de licitación de referencia.

**Noveno.** Por todo lo anterior, la ponencia técnica expone únicamente las valoraciones que se han realizado conforme a los criterios de adjudicación subjetivos o ponderables en función de un juicio de valor previstos en el Pliego de Cláusulas Particulares, de TOWER BRIDGE, S.L; 21 GRAMOS MARKETING DE PESO, S.L.; PROJECT FOLDER, S.L., y SALES MARKETING CATALONIA, S.L.

De forma concreta, las puntuaciones otorgadas por la ponencia técnica a estos operadores han sido las siguientes:

1. 21 GRAMOS MARKETING DE PESO, S.L.: **35,80 puntos**
2. TOWER BRIDGE, S.L.: **25,45 puntos**
3. SALES MARKETING CATALONIA, S.L.: **17,50 puntos**
4. PROJECT FOLDER, S.L.: **15,05 puntos**

A la vista de las puntuaciones obtenidas por estas cuatro (4) empresas, la Mesa de Contratación ha advertido que la puntuación obtenida por dos (2) de ellas, esto es, PROJECT FOLDER, S.L., y SALES MARKETING CATALONIA, S.L., no superan el umbral mínimo de calidad establecido de 24,5 puntos en esta fase del procedimiento, según el art. 19.3 del Pliego de Cláusulas Particulares.

La exigencia de un umbral técnico mínimo y, por ende, la relevancia técnica del servicio de referencia proporciona una base objetiva para la evaluación subjetiva de las propuestas, fomentando así, una mejor competencia entre los operadores económicos. El hecho de que los licitadores pongan sus mayores esfuerzos en ofrecer propuestas de calidad crea un entorno competitivo y motivador para que puedan mejorar la calidad de sus ofertas, pudiéndose traducir en mejores resultados y beneficios para el servicio licitado por MWCapital.

Además, este umbral mínimo puede mitigar riesgos de aceptar ofertas con deficiencias significativas o que no sean capaces de cumplir con los requisitos esenciales del contrato.

En virtud de lo expuesto, la Mesa de Contratación ha acordado elevar al órgano de contratación la propuesta de exclusión de PROJECT FOLDER, S.L., y SALES MARKETING CATALONIA, S.L., del procedimiento de licitación de referencia por no haber superado el umbral mínimo de calidad establecido en los pliegos.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- I. Resulta de aplicación al presente expediente de contratación las disposiciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (“LCSP”), los pliegos de cláusulas particulares y de prescripciones técnicas que rigen la licitación y las Normas de Derecho Privado que resulten de aplicación.
- II. De conformidad con la cláusula 17.3 del Pliego de Cláusulas Particulares:

*“17.3 La inclusión en el sobre 1 o en el sobre 2 de la oferta económica, así como de cualquier información de la oferta de carácter relevante evaluable de forma automática y que, por lo tanto, se deba incluir en el sobre 3, comportará la exclusión de la empresa licitadora, cuando se vulnere el secreto de las ofertas o el deber de no tener conocimiento del contenido de la documentación relativa a los criterios de valoración objetivas antes de la relativa a los criterios de valoración subjetiva.”*

- III. De conformidad con el art. 139.2 de la Ley 9/2017 de la LCSP:

*“2. Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación.”*

Por otro lado, el art. 146.2 de la LCSP establece:

*“En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurre esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.”*

- IV. De conformidad con el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 9 de mayo, se establece lo siguiente:

*“La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos.”*

V. Por otro lado, el art. 30.2 del Real Decreto anterior establece:

*“2. En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquellos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.”*

VI. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, el “TACRC”) se ha pronunciado sobre las consecuencias de la contaminación según los sobres afectados y, en la Resolución 463/2017 sintetiza la doctrina existente sobre la infracción del principio del secreto de las ofertas, haciendo remisión al fundamento sexto de la resolución 916/2016, de 11 de noviembre, en la que se indica lo siguiente:

*“(...) Con carácter general se ha sentido el criterio, por un lado, de confirmar la exclusión de aquellos licitadores que incluyeron información de sus ofertas (ya se trate de criterios sujetos a juicio de valor o evaluable mediante fórmulas) en el sobre relativo al cumplimiento de requisitos previos (resoluciones 147/2011 y 067/2012), así como para el supuesto de inclusión de información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor (resoluciones 191/2011 y 295/2011) y, por otro, la no exclusión de aquéllos que incluyeron información del sobre evaluable automáticamente en el sobre referido a información técnica no sujeta a evaluación mediante juicio de valor (resoluciones 14/2010 y 233/2011). Esto, no obstante, la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier vicio procedural genera la nulidad del acto de adjudicación, “siendo preciso que se hubiera producido una indefensión real y no meramente formal” (Resolución 233/2011. En efecto, los tribunales han declarado la falta de automatización del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas. (...)*

*(...) Igualmente la Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, sostiene la improcedencia de la exclusión de una entidad participante en la licitación por vulnerar el carácter secreto de las ofertas mediante la inclusión en los sobres 1 o 2 de documentos correspondientes al sobre 3, por cuanto resulta excesivamente formalista y contrario al principio de libre concurrencia el criterio automático de exclusión aplicado por la entidad contratante, pues para la producción del efecto excluyente **se exige la comprobación de que dicha actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula**. La simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES Expdte. TACRC – 236/2017 MU 26/2017 12 contrario. Esta posición se resume por el Consejo de Estado en su Dictamen*

670/2013, de 11 de julio de 2013, del siguiente modo: "Del sucido examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustancialmente el principio de igualdad de trato."

En otras resoluciones, tales como la 89/2018, el TACRC, indicó:

"En suma, las cautelas que se establecen para la valoración de los criterios de adjudicación no son meros requisitos formales del procedimiento, sino que tienen por objeto, en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato de los licitadores, garantizar la máxima objetividad posible en la valoración de los criterios que deben servir de fundamento a la adjudicación del contrato. Por ello, el conocimiento anticipado de los que son aplicados mediante fórmulas puede afectar al resultado de dicha valoración, y cuando es conocida solamente la de una parte de los licitadores, ello implica desigualdad en el trato de éstos, postura que se mantiene de forma unánime por la JCCA (informes 43/02 de 17 de diciembre de 2002, 20/07, de 26 de marzo y 62/08, de 2 diciembre), por este Tribunal (Resoluciones 146 y 147/2011, 67/2012, 27/2013, 634/2013 y 326/2014, entre otras muchas), y por los restantes Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales (v.g., resoluciones del Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía números 50, 51, 52 y 59/2012 y resoluciones del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León números 8, 34 y 38/2013, 34 y 47/2014)."

También, la Resolución 84/20177, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública (en adelante, "TACP") de la Comunidad de Madrid indicó:

"En consecuencia, es innegable que se conoció en un momento anterior al proceduralmente establecido, por lo que descubierta esa información de la oferta correspondiente a criterios evaluables de forma automática que debía mantenerse en secreto, se produjo un conocimiento anticipado de solo una de las ofertas, suponiendo, al menos, la posibilidad de influir en la valoración, lo que es

objetivamente determinante de su exclusión. No es necesario probar ni acreditar que tal influencia se ha producido, sino que es suficiente la posibilidad objetiva de afectar al resultado de la licitación lo que por sí solo ya determina el rechazo. Tampoco es necesario que se produzca del desvelo total de la oferta, es suficiente con que junto a la documentación correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor se incluya otra relativa a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática dando lugar a que se conozcan aspectos de la proposición relativos a criterios cuantificables mediante fórmulas.”

VII. De conformidad con el art. 146.3.2 LCSP se puede establecer un umbral mínimo de calidad de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo.

III. Así, de conformidad con la cláusula 19.3 del Pliego de Cláusulas Particulares:

**“19.3 /.../ Se establece un umbral mínimo de calidad de, como mínimo, un 50% de los puntos subjetivos en la propuesta técnica, Aquellas propuestas técnicas con una puntuación inferior a 24,5 puntos quedarán excluidas del procedimiento de licitación por estimarse técnicamente insuficientes. Respecto a los licitadores que estén en esta circunstancia, ya no se procederá a la apertura del sobre 3, correspondiente a los criterios de valoración evaluables de forma automática.**

*Consecuentemente, las ofertas excluidas por no llegar al umbral mínimo de exigido en los criterios ponderables en función de un juicio de valor no serán tenidas en cuenta en ningún caso a los efectos de la apreciación de las ofertas anormales o desproporcionadas por haber sido excluidas y, consecuentemente, no ser consideradas ofertas admitidas.”*

IV. La posibilidad de establecer umbrales mínimos de calidad en los pliegos ha sido admitida por la jurisprudencia. El Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público, en su resolución núm. 34/2019 (recurso N-2018-279) indicó lo siguiente:

**“SETÈ. Com a qüestions prèvies, atès el tenor de les al·legacions adduïdes per la recurrent (...), aquest Tribunal ha de recordar que, més enllà de les diatribes doctrinals que han vingut envoltant l'establiment de fases eliminatòries en els procediments oberts prevista en l'article 150.4 del TRLCSP, ara en l'article 145.4 de la LCSP (aplicació al procediment obert, risc d'esdevenir un procediment restringit amb un únic licitador...), la Sentència del TJUE de 20 de setembre de 2018, dictada en l'assumpte C-546/16, Montte vrs Musikene, en resposta a la qüestió prejudicial plantejada per l'Órgan Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi – OARCE-, admet aquesta possibilitat, condicionada, com no pot ser d'altra manera, a què els criteris d'adjudicació respectin els principis de transparència, de no discriminació i d'igualtat de tracte. Efectivament, en paraules del TJUE:**

“32 Por lo tanto, dentro del respeto de las exigencias formuladas en el apartado anterior de la presente sentencia, los poderes adjudicadores gozan de libertad para determinar con arreglo a sus necesidades el nivel de calidad técnica que las ofertas presentadas deben garantizar, en función de las características y del objeto del contrato de que se trate, y para establecer el límite mínimo que esas ofertas deben respetar desde un punto de vista técnico. A estos efectos, como ha alegado la Comisión en sus observaciones escritas, el artículo 67 de la Directiva 2014/24 no se opone a la posibilidad de que, en la fase de adjudicación del contrato, se comience por excluir las ofertas presentadas que no alcancen una puntuación mínima predeterminada en la evaluación técnica. A este respecto, resulta evidente que una oferta que no alcance ese límite mínimo no responde, en principio, a las necesidades del poder adjudicador y no debe tenerse en cuenta para determinar la oferta económicamente más ventajosa. En tal caso, pues, el poder adjudicador no está obligado a determinar si el precio de esa oferta es inferior a los de las ofertas no eliminadas que alcanzan ese límite mínimo y responden, por tanto, a las necesidades del poder adjudicador.”

I també precisa, en relació amb la possibilitat que, finalment, només quedí una empresa en el procediment, que:

“44 Habida cuenta de las consideraciones expuestas, procede responder a la segunda cuestión prejudicial que el artículo 66 de la Directiva 2014/24 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una legislación nacional, como la controvertida en el litigio principal, que permite que los poderes adjudicadores impongan en el pliego de condiciones de un procedimiento abierto de contratación pública unos requisitos mínimos en lo referente a la evaluación técnica, de modo que las ofertas presentadas que no alcancen una puntuación mínima predeterminada al término de esa evaluación quedan excluidas de las fases sucesivas de adjudicación del contrato, y ello con independencia del número de licitadores restantes.”

- V. Por otro lado, el propio Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público establece en la resolución citada anteriormente que la función de los tribunales no es fiscalizadora ni valorativa, sino únicamente velar por el cumplimiento de la normativa, los principios de la contratación pública y los pliegos, las normas del procedimiento y la motivación de los actos:

“En un altre ordre de consideracions, i a la vista de les fonamentacions i pretensions exposades per la recurrent, també en aquest cas, aquest Tribunal ha de recordar que la seva funció no és fiscalitzadora, qualificadora de documentació, valorativa d’ofertes ni adjudicadora del contracte, funcions que corresponen únicament a l’òrgan de contractació. Efectivament, la funció d’aquest Tribunal és estrictament revisora dels actes impugnats per tal de determinar si amb ells s’ha respectat la

normativa, els principis de la contractació pública i els plecs que va aprovar l'òrgan de contractació per regir el procediment de contractació, les normes de procediment i la motivació dels actes, així com l'exactitud material dels fets i la inexistència d'error manifest d'apreciació o de desviació de poder (entre moltes d'altres, les resolucions 241/2018, 233/2018, 183/2018, 128/2018, 102/2018, 82/2018, 21/2018, 15/2018, 14/2018, 14 170/2017, 147/2017, 54/0217, 14/2017, 6/2017, 161/2016, 134/2016, 125/2016, 98/2016, 82/2016, 201/2015, 123/2015, 36/2015, 33/2015, 53/2014, 39/2014 i 7/2014; Sentència del Tribunal de Justícia de la Unió Europea -TJUE- de 23 de novembre de 1978, Agence européenne d'intérim/Comissió, 56/77, Rec. P. 2215, apartat 20; sentències del Tribunal General de la Unió Europea -TGUE- de 24 de febrer de 2000, ADT Projekt/Comissió, T145/98, Rec. P. II-387, apartat 147, de 6 de juliol de 2005, TQ3 Travel Solutions Belgium/Comissió, T-148/04, Rec. P. II-2627, apartat 47, i de 9 de setembre de 2009, Brink's Security Luxembourg S.A., apartat 193).

La funció revisora del Tribunal impedeix que pugui substituir la competència dels òrgans de contractació i dels òrgans d'assessorament que intervenen en el procediment de contractació, que són els competents per apreciar les característiques tècniques de les propostes licitadores, valorar-les ofertes i dictar els actes i emetre els judicis tècnics corresponents en el decurs del procediment. Altrament, s'estaria davant un supòsit d'incompetència material sancionada amb nul·litat radical per l'article 39.1 de la LCSP.

Precisament, en aquest àmbit, cal partir del fet que els òrgans tècnics de valoració de les ofertes disposen d'una discrecionalitat en l'apreciació de les qüestions de caràcter tècnic que no és controlable des del punt de vista jurídic, és el que la jurisprudència ha denominat "nucli material de la decisió" (en aquest sentit, per totes, les resolucions 91/2018, 58/2018, 106/2017, 91/2017, 27/2016, 123/2015, 122/2015 i 88/2015). Això no significa que aquestes qüestions de caràcter tècnic restin fora del control de legalitat ni que la discrecionalitat tècnica de l'administració sigui absoluta. Ara bé, la funció revisora del Tribunal queda circumscrita als aspectes formals de la valoració tals com les normes de competència o de procediment, determinar si en l'apreciació i valoració d'aquests extrems s'ha actuat amb discriminació entre els licitadors de tal forma que els criteris de valoració aplicats a uns hagin estat diferents dels aplicats a altres, que s'hagi incorregut en un error patent en l'apreciació de les característiques tècniques valorades o que s'hagi produït alguna infracció legal en el compliment dels requisits i tràmits del procediment de valoració (per totes, les resolucions 98/2018, 186/2017, 106/2017, 190/2015 i 121/2015, en la línia d'altres òrgans de resolució de recursos contractuals, com les resolucions 911/2017, 694/2017 i 848/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales -TACRC-). Per tant, si bé la discrecionalitat tècnica no és absoluta i podrà ser controlada, correspon a qui pretén corregir-la, en aquest cas, la part recurrent, provar de forma 15 clara i evident

que efectivament les conclusions de la valoració tècnica han estat arbitràries o errònies.

Fora d'aquests límits, el Tribunal ha de respectar els resultats de la valoració atès que en cap cas és possible la substitució del judici tècnic de qui valora els diferents criteris d'adjudicació pel criteri de la part recurrent o el d'aquest Tribunal (en aquest sentit, les resolucions 91/2018, 58/2018 i 145/2015 del Tribunal).

Addicionalment, en l'exercici de dita funció revisora, el Tribunal ha d'estar a allò constatat per l'òrgan de contractació atès que els actes dels poders adjudicadors disposen de la presumpció de validesa, certesa, encert i legalitat, tret de prova en contra, com ha indicat aquest Tribunal en nombroses resolucions (per totes, les resolucions 160/2018, 118/2018, 102/2018, 74/2018, 186/2017, 161/2017, 153/2017 i 152/2017 del Tribunal). En aquesta mateixa línia, la Sentència de l'Audiència Nacional de 30 de maig de 2013 (Roj. SAN 2420/2013) va afirmar que:

“(...) a falta de una prueba técnica independiente, aportada o suscitada en su práctica por aquel en quien recae la carga probatoria, y dado la falta de conocimiento “ad hoc” del tribunal, ha de resolverse a favor de la Administración por la presunción de imparcialidad que merece tal criterio ya que gozaba de la imparcialidad que le confiere su naturaleza y la condición de los funcionarios que lo emiten, frente del perito de parte.”

En aquest sentit, és indiscutible també el valor dels informes tècnics emesos en el marc del procediment, que serveixen de base de motivació a l'òrgan resolutori (per totes, resolucions 520/2017, 448/2016 i 456/2015 del TACRC). En concret, la darrera d'aquestes resolucions afirma el següent:

“Los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y solo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. (...) para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en el contenido del Informe técnico, ya a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie adicionalmente error material, ni arbitrariedad o discriminación.”

(...)

*Per tant, atès que els informes tècnics estan dotats d'una presumpció de certesa i legalitat, en contra d'aquests només hi cap una prova suficient que demostri que són manifestament erronis o que s'hagin dictat en clara discriminació dels licitadors. Per tant, aquest Tribunal ha de limitar-se a comprovar si s'ha seguit els tràmits procedimentals i de competència, si s'ha incorregut en error material i si s'han aplicat formulacions arbitràries o discriminatòries.*

- VI. El órgano competente para acordar la exclusión de cualquier empresa en un procedimiento de licitación como el que nos ocupa es el Director General de MWCapital, en virtud de las atribuciones conferidas por acuerdo del Patronato de MWCapital en fecha de 19 de noviembre de 2019.

Por cuanto antecede,

#### RESUELVO

**Primero.-** Acordar la exclusión de MUT MARKETING, S.L., del procedimiento de referencia, por haber vulnerado el principio de secreto de las ofertas y de trato igualitario de los licitadores, dado que la empresa ha anticipado información sobre su compromiso con las prácticas sostenibles en la producción y organización de eventos al aportar dos de los certificados reconocidos, que eran objeto de valoración en el Sobre 3.

**Segundo.-** Acordar la exclusión de PROJECT FOLDER, S.L., y SALES MARKETING CATALONIA, S.L., del procedimiento de referencia, por no haber superado el umbral mínimo de calidad exigido en las propuestas técnicas presentadas (esto es, 24,5 puntos), que estaban sujetas a valoración mediante criterios sujetos a un juicio de valor.

**Segundo.-** Notificar a las empresas MUT MARKETING, S.L., PROJECT FOLDER, S.L., y SALES MARKETING CATALONIA, S.L., su exclusión del procedimiento de licitación.

**Tercero.-** Publicar la presente resolución en el Perfil de Contratante de MWCapital.

**Cuarto.-** Contra la presente resolución puede interponerse, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, recurso de alzada impropio ante el órgano de contratación, al amparo de lo previsto

en el artículo 44.6 de la Ley 9/2017, de 9 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

En Barcelona, a 23 de abril de 2025.

---

Francesc Fajula de Quintana  
Director General  
**Fundació Barcelona Mobile World Capital Foundation**